

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veinte (20) de enero de Dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	135
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Emel Antonio Carreño Carreño
<b>Apoderado</b>	Merlinkeyna Barriga Meza <a href="mailto:mkeyna@gmail.com">mkeyna@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Jorge Antonio Navarro Rincón
<b>Radicado</b>	544984003001-2019-01001-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el endosatario en procuración de la parte demandante Dra. MERILINKEYNA BARRIGA MEZA contra el auto No 2340 adiado 20 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El endosatario informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“si bien es cierto el día 17 de agosto de 2022 mediante auto se impartió la orden de cumplir con la carga procesal de la notificación personal de la demanda al demandado, esta suscrita no se desentendió de cumplir con lo ordenado, pues en correo de fecha 14 de septiembre, estando dentro del término concedido para cumplir con la notificación, envíe un correo a su despacho, donde allego la tirilla expedido por la empresa de servicios postales 472 que evidencia que la notificación de la demanda fue enviada al demandado, luego el día 19 de septiembre en razón a lo que me manifestaron en la empresa de servicios postales 472, que por ser el domicilio lejos del casco urbano se demoran en hacer la entrega del sobre, solicito ampliar el termino para acercar al despacho la evidencia de la entrega de la demanda y la notificación, luego procedo a llamar al Juzgado y me manifiestan que me otorgaran la ampliación de ese término, y me conceden la posibilidad de poder enviar por otro medio la diligencia de notificación junto con la demanda y sus anexos, en ese mismo correo informo también que un sobre con el contenido de la notificación la demanda fue enviada con el bus de servicio intermunicipal y el conductor me manifestó conocer al demandado, al siguiente día me informo que si entrego el sobre pero el señor JORGE ANTONIO NAVARRO RINCON, se reusó a firmar el recibido, considerando todas esa situaciones el día 19 de octubre envié un memorial a su despacho indicando que ante los percances suscitados para poder entregar la notificación solicito se ordene el emplazamiento del demandado para poder continuar con el trámite del proceso.*

En consecuencia, solicita dejar sin el efecto el auto que decreta el desistimiento tácito y en su defecto ajustar en derecho la decisión adoptada da la debida diligencia efectuada.

Por ende, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 2340 adiado 20 de octubre de 2022 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se había realizado en debida forma la notificación al demandado del auto que libra mandamiento.

Respecto a los argumentos planteados por el recurrente, en el sentido de la improcedencia del desistimiento promulgado puesto que, había efectuado diversas gestiones tendientes a notificar al demandado, entre las cuales se destaca la remisión de la notificación mediante un transportista y/o conductor de la zona, quien adujo entregar dicha información al ejecutado, sin embargo, este se abstuvo de firmar el recibido a satisfacción.

Si bien es cierto le asiste razón parcial a la recurrente respecto a las gestiones efectuadas, es menester mencionarle que con los memoriales allegados no se adjunta constancia de certificación emitida por la persona responsable de entregar la comunicación donde indique la situación la negativa del destinatario a recibir la citación para notificación personal; tal como lo indica el inciso final del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P;

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de **destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

Por consiguiente; no basta con la simple mención de las circunstancias que impidieron efectuar la notificación; sino que tal como lo indica el estatuto procesal citado, debe allegarse u expedirse una certificación del responsable de dicha diligencia donde se indiquen las circunstancias presentadas en la gestión, que para el caso sub examine sería la nota o certificación expedida por el transportador y/o conductor encomendado donde indicara la negativa del demandado a recibir la notificación; para entonces solamente así; proceder a notificar por emplazamiento conforme a lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

En ese sentido, como quiera que no hubo la debida diligencia por parte de la parte demandante a fin de que se consumara las gestiones pertinentes y debidas conforme al estatuto procesal para la notificación del auto que libra mandamiento a la parte pasiva; es que no avizora el despacho razón alguna para recurrir la decisión plasmada, como quiera, que **INCUMPLIO** con la cargas procesal asignadas en nuestra codificación procesal y por ello, resulta procedente la confirmación del auto controvertido.

En virtud de ello, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras, no teniendo otro camino que confirmar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído recurrido No 2340 adiado 20 de octubre de 2022, y, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e2d36740c66f4d01214edb36ec3a169dbfe5ce6cceb96ae9fbbcf856c624b**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0153

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados	DISNEY ANTONIO SUAREZ SUAREZ y ROSALBA SUAREZ SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00413-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **FREDDY ARTURO FORGIONY ARENAS**, correo electrónico: **freddyarturo87@hotmail.com**, como Curador Ad-litem del demandado **DISNEY ANTONIO SUAREZ SUAREZ**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

*NOTIFIQUESE*

*Firma electrónica)*

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ*

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bc46e2a5d5acf65c35dceda30c5f1914f38d7fb214303adcff5219cd8e24b7**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0146

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandados	KLEINER ANDRES CARRASCAL HERNANDEZ y JUAN DE DIOS CARRASCAL SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00417-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra KLEINER ANDRES CARRASCAL HERNANDEZ y JUAN DE DIOS CARRASCAL SANCHEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar los títulos base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega de los mismos a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

**N O T I F I Q U E S E**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f926cde1b44af4733189695abe47467028f7341ac0012ea115f46941559c46d4**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0151

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JAIME ALBERTO MANTILLA SERRANO y JESÚS ALBERTO POSADA SALAZAR
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00435-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **ANGEL EDUARDO CHINCHILLA DURAN**, correo electrónico: **angelchinchilla3@hotmail.com**, como Curador Ad-litem del demandado **JAIME ALBERTO MANTILLA SERRANO**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electronica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a0f4995950373439a33588b9a09bb9f9725424e1a2ae1db0a012b253bae04**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0149

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	EVER BAYONA RODRIGUEZ y CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00437-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ**, correo electrónico: **freddypaezabg26@hotmail.com**, como Curador Ad-litem de los demandados **EVER BAYONA RODRIGUEZ y CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d83d3568d40c81166a203bad7e334320f2ba370f99b3dc58ea3465de27f2029**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0148

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YEFERSON ACOSTA AREVALO y DARGUIN ACOSTA JAIME
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00448-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **ALIRIO BARBOSA LLAIN**, correo electrónico: **alijuris67@hotmail.com**, como Curador Ad-litem de los demandados **EVER BAYONA RODRIGUEZ y CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f0fb07d90147cea127ee3e472b697eacd3019653fc797ab32c1b2021d8322c**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	155
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Esperanza Vergel Pérez CC No <a href="mailto:dismotosocana@hotmail.com">dismotosocana@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Fredy Alonso Paez Echavez <a href="mailto:freddypaezabg26@hotmail.com">freddypaezabg26@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Leidy Lorena Clavijo Vila CC No 37.339.878 Armando Mejía Carrascal CC N° 13.362.474
<b>Radicado</b>	544984003001-2020-00486-00

En atención a la solicitud de cambio de dirección para notificación personal, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 018 del expediente digital, dada los cambios de domicilios efectuados por los demandados; siendo; dicho pedimento ajustado a la ley, este despacho accede de manera favorable a la solicitud incoada y se autorizara al ejecutante para que notifique a las nuevas direcciones aportadas en memorial que precede.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a36e57252d3b4aefebf2690ee116ab7e3be8956baa54f09ce0ecd995a27b02**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0147

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	METROGÁS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandada	MARY CELINA VEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00519-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **ANDERSON CAMILO PEREZ ARENAS**, correo electrónico: **camiloarenas152@gmail.com**, como Curador Ad-litem de la demandada **MARY CELINA VEGA**, para que la represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónis)*

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab16260b156ebd9aab950d9d69e03a01f49af1a2fb1277688a943cfcc892a49**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, veinte (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 0138

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	TATIANA INES JACOME BARBOSA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE EDILMA BARBOSA PEREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00128-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctor **LEIDY YURLEY ASCANIO ORTEGA**, correo electrónico: **leidyascanio53@gmail.com**, como Curadora Ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE EDILMA BARBOSA PEREZ**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electronica)

*LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS*  
*JUEZ*

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5fd3bf7978ae4fc1b54abcf6bab1377d9963b32381f6ff1e1dfbf4882454**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0139

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ELKIN ARMANDO ACOSTA FRANCO y ANA DEL CARMEN FRANCO
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2022-00187-00</b>

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ELKIN ARMANDO ACOSTA FRANCO y ANA DEL CARMEN FRANCO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 8.138.328.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré 20170104037
- Más los intereses moratorios, causados desde el 15 de junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 201701040307, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 10 de junio de 2017, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, quedando un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 1 de junio de 2024, habiendo incurrido éstos en el pago de sus obligaciones, el 15 de julio de 2021.

Así mismo, con auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por los demandados, **ELKIN ARMANDO ACOSTA FRANCO y ANA DEL CARMEN FRANCO**, al correo electrónico de este Juzgado el dos (2) de junio del año próximo pasado, se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 15 de julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **ELKIN ARMANDO ACOSTA FRANCO y ANA DEL CARMEN FRANCO** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22215427fe73ea8e336d2204876fac063d2ca47724b44809cb8d3a2b24523db8**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Veinte (20) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>140</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S NIT 901.128.535-8 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com">notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com</a>
<b>Apoderado</b>	Diana Marcela Jaramillo <a href="mailto:diana.jaramillo@fundaciondelamujer.com">diana.jaramillo@fundaciondelamujer.com</a>
<b>Demandado</b>	Martha Elena Sánchez Carrascal CC No 27.766.388
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00577-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial parte demandante Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO contra el auto No 2709 adiado 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se libro el mandamiento de pago, como quiera que dentro del mismo no se decreto el pago de pólizas y gastos de cobranza exigidos por la parte ejecutante.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La mandataria judicial informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“los valores solicitados en las pretensiones cuarta, quinta y sexta, puesto que son diferentes, no son costas, no son agencias de derecho, si están en el clausulado del pagare y tienen origen en diferente punto contractual.*

En consecuencia, solicita reponer parcialmente el mandamiento de pago, frente a la orden de NO conceder las sumas y conceptos relacionadas a Honorarios, comisiones, pólizas de seguro y gastos de cobranza y en su defecto conceder la pretensión requerida.

Por ende, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, es procedente decretar las sumas requeridas, o si, por el contrario, las mismas no son precedentes conforme a lo ha estipulado esta instancia judicial.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, se observa que mediante proveído N°2709 adiado 25 de noviembre de 2022 esta dependencia judicial dispuso librar mandamiento de pago frente al capital e intereses pretendidos en la demanda instaurada por la parte recurrente y además se abstuvo de ordenar el pago de seguros y gastos de cobranza, atendiendo que dichos conceptos no fueron estipulados en el pagare objeto de ejecución, así mismo se

menciona que estos solo serian decretados y reconocidos conforme a lo indica el artículo 366 del C.G.P

Aunque por otra parte la recurrente aduce en su escrito de interpelación que las sumas pretendidas si se encuentran inmersas en la clausula cuarto del título pagare N°211160222217 suscrito el 17 de diciembre de 2016 presentado a la presente acción y que, además, su naturaleza proviene de la etapa precontractual por asesoramiento y gestión realizada para otorgar el crédito reclamado, por lo cual, es admisible el decreto de los conceptos pretendidos en su escrito de demanda.

Sin embargo, es menester aclarar a la apoderada judicial de la parte recurrente; que dichos conceptos no se encuentran expresados ni liquidados en el titulo aportado conforme a lo indicado en el artículo 424 del C.G.P, por consiguiente, dada la literalidad de los títulos valores no es posible reconocer sumas dinerarias que no se encuentren evidentemente plasmadas y/o reconocidas en el documento contentivo de obligación; como sucede en el caso su examine donde únicamente se encuentran citadas de manera genérica sin disponer la cantidad liquida o su equivalente aritmético, según lo indica el normado en cita referente a la ejecución por sumas de dinero.

Siguiendo con dicha línea conceptual; no es plausible acoger el concepto alegado sobre el cual los gastos de cobranza y honorarios serian permisibles en esta instancia judicial dado la gestión y asesoramiento en la que ha incurrido la ejecutante; puesto que tal como se había indicado en auto recurrido, los mismos solo serán reconocidos en los términos el artículo 366 del C.G.P; instancia en la cual aún se ha accedido y que han sido esbozados por nuestra jurisprudencia y detallados de la siguiente manera;

*72. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.*

*73. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia,** gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.*

*74. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio,** como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa<sup>1</sup>.*

Por consiguiente; reconocer conceptos que no han sido estipulados expresamente por las partes junto a ítems no pertinentes a la instancia procesal precedente claramente sería un yerro por parte de este operador judicial que lesionaría el equilibrio procesal entre las partes y generaría un abuso del derecho; por lo que, seria improcedente recurrir el auto de marras y en su defecto confirmar en su totalidad la decisión avocada previamente dado los argumentos esbozados en acápite precedentes.

Cabe recordar a la señora togada que la presente acción se adelanta con fundamento en un título ejecutivo, ósea aquellos títulos que no tienen discusión por contener una suma cierta indiscutible contenida en el cuerpo del documento y que es prueba suficiente para ejecutar al deudor y no de sumas que no se sabe a cuanto ascienden y no están en el cuerpo del título ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Sentencia 00036 de 2019 Consejo de Estado del 06 de agosto de 2019; MP Rocío Araújo Oñate

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído recurrido No 2340 adiado 20 de octubre de 2022, y, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc3208c6061640448553e8e6dc099ab2825b2c43477169ecf799c9f7172b9ec**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Veinte (20) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>147</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 <a href="mailto:oficinacentro@hotmail.es">oficinacentro@hotmail.es</a>
<b>Apoderado</b>	Héctor Eduardo Casadiego Amaya CC No 88.138.279 <a href="mailto:hectorcasadiego@hotmail.es">hectorcasadiego@hotmail.es</a>
<b>Demandado</b>	Anderson Johan Prado Mejía CC No 1.091.682.923 <a href="mailto:andersonjohanpradomejia@gmail.com">andersonjohanpradomejia@gmail.com</a> Huber Muñoz CC N° 1.091.653.015 <a href="mailto:hubermunoz90@gmail.com">hubermunoz90@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00589-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 008 del expediente digital, en el cual solicita la corrección del mandamiento de pago y la medida cautelar decretada mediante autos N° 2792 y 2793 del 02 de diciembre de 2022, como quiera que la cedula de la demandante Huber Muñoz se encontraba errónea.

Corrójase, los proveídos mencionados indicándose que el número de cedula correcto del demandado Huber Muñoz corresponde a CC No 1.091.653.015.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2626174b56d8310e346d3f8c0df8ecb444ad2f0ba36010718462cddb700ca4**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>145</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Alberth Álvarez Rojas CC No 5.468.936 <a href="mailto:alberth_alvarez@hotmail.com">alberth_alvarez@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Merilkeyna Barriga Meza <a href="mailto:mkeyna@gmail.com">mkeyna@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Laura José Peñaranda CC No 1.091.666.858
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00617-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la contestación allegada por la secretaria de Movilidad y tránsito de la ciudad, visible a folio 005 del expediente digital de medidas cautelares, para lo que estime pertinente.

[005RespuestaNoVinculadoPagador.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b472e620dc3c244fadbeb7e6fdb7a2948ec76747855682dd9c4839d9bd901dd**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	142
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Robert Eduardo Navarro Martínez CC No 1.091.652.562 <a href="mailto:robertnavarro21@hotmail.com">robertnavarro21@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Freddy Alonso Paez Echavez <a href="mailto:freddypaezabg26@hotmail.com">freddypaezabg26@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Santiago Sierra García CC No 13.473.967 <a href="mailto:asрмаquinarias@gmail.com">asрмаquinarias@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00631-00

En atención a la solicitud de corrección, efectuado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la cual requiere la corrección del literal primero del proveído N° 53 y del Numeral segundo del auto No 54 adiados del 17 de enero de esta anualidad, mediante los cuales se dispuso libra mandamiento de pago y decreto medida cautelar consecuentemente; como quiera que, por error de transcripción se indicaron valores en alfanuméricos incorrectos a los pretendidos; siendo procedente acceder a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el Literal primero del Literal A del proveído N° 53 del 17 de enero de 2023, el cual quedara de la siguiente manera;

**a) Letra De Cambio N° 001**

La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 01 suscrita el 15 de agosto de 2022

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral segundo del proveído N° 54 del 17 de enero de 2023, el cual quedara de la siguiente manera;

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado **SANTIAGO SIERRA GARCÍA** con cedula No **13.473.967**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR.

**Limítese la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).**

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86b685a5f420555ef0df08f5cc57cfba4c64d0afb7c0a0f196dc9f716aeebb5**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	141
<b>Proceso</b>	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Demandante</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT No 900.977.629-1 <a href="mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com">list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com</a>
<b>Apoderada</b>	Carolina Abello Otalora CC No 22.461.911 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co">notificacionesjudiciales@aecsa.co</a> <a href="mailto:carolina.abello911@aecsa.co">carolina.abello911@aecsa.co</a> <a href="mailto:luisa.franco135@aecsa.co">luisa.franco135@aecsa.co</a> <a href="mailto:notificaciones.rci@aecsa.co">notificaciones.rci@aecsa.co</a>
<b>Demandado</b>	Miguel Leonardo Quintero Pinto CC No 1.065.880.428 <a href="mailto:miguelitoqp@hotmail.com">miguelitoqp@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00634-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a **MIGUEL LEONARDO QUINTERO PINTO**.

Seria del caso aprehender el conocimiento de la presente demanda, si no observara el despacho que la misma no cumple los requisitos indicados en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, que dentro de los hechos no se mencionó el lugar de ubicación del vehículo automotor ni mucho menos se precisa fehaciente el domicilio del demandado; puesto que al inicio de la demanda se señala esta municipalidad pero en el acápite de notificaciones se precisa el municipio de Aguachica, Cesar generando incertidumbre frente al domicilio real y efectivo, elemento sin qua non a efectos de determinar la competencia de esta unidad judicial.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENER** a la Dra. Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder judicial conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Carolina Abello Otalora, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co); [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co); [luisa.franco135@aecea.co](mailto:luisa.franco135@aecea.co) ; [notificaciones.rci@aecea.co](mailto:notificaciones.rci@aecea.co)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d1602c9cb5626005d7095868521b27c9b0ea3ef8ab785d7dfe8dfba7289726

Documento generado en 20/01/2023 05:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	150
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Misael Humberto Arévalo Quintero CC No 13.177.910
<b>Apoderado</b>	Mario Andrey Jaimes Contreras <a href="mailto:abogadomariojaimescontreras@gmail.com">abogadomariojaimescontreras@gmail.com</a> <a href="mailto:mariojaimes99@hotmail.com">mariojaimes99@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Yonatan Andrey Pedroza Rodríguez CC No 1.091.658.796
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00637-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **MISAEAL HUMBERTO AREVALO QUINTERO**, a través de apoderado judicial en contra del señor **YONATAN ANDREY PEDROZA RODRIGUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se aportó la dirección electrónica de la parte activa de la litis; deber procesal que le asiste conforme a lo indica el artículo tercero de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, no se cita la dirección completa, con ciudad y/o municipalidad de notificación de las partes en litigio.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. Mario Andrey Jaimes Contreras, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Mario Andrey Jaimes Contreras, al correo electrónico [abogadomariojaimescontreras@gmail.com](mailto:abogadomariojaimescontreras@gmail.com) y [mariojaimes99@hotmail.com](mailto:mariojaimes99@hotmail.com)

**SEXO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a6448d075fd9b03286637303adf2757260c2df935da3f21662f36e529e3a71**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	152
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
<b>Demandante</b>	Jaime Luis Chica Vega CC No 18.903.897 <a href="mailto:sameduis1980@hotmail.com">sameduis1980@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Nombre Propio
<b>Demandado</b>	Hugo Armando Moreno Martínez CC No 77.177.288 Samuel Ibáñez Vega CC N° 13.363.902
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00638-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el endosatario en propiedad **JAIME LUIS CHICA VEGA**, en contra de los señores **HUGO ARMANDO MORENO MARTÍNEZ Y SAMUEL IBÁÑEZ VEGA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se indica en el libélelo de demanda las pretensiones de la parte actora, requisito sine qua non para acceder a la orden que libra mandamiento de pago.

Por otra parte, el ejecutante requiere la practica de medidas cautelares tendientes al embargo de la posesión de un bien mueble; no obstante; no aporta copia del RUNT y/o certificado de tradición del vehículo automotor objeto de medida; por lo que se requerirá para tal fin.

Por consiguiente, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** TENER al Dr. Jaime Luis Chica Vega, como endosatario en propiedad del título valor aportado.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jaime Luis Chica Vega, al correo electrónico [sameduis1980@hotmail.com](mailto:sameduis1980@hotmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través

de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electronica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6063b8f47488b7d0f273246e63a2619f3070f129a4b991ee8b1320378a3f91**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD**  
Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO N° 0100

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	ROSALBA CASADIEGO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00778-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante y vista la constancia secretarial que antecede, se ordena a secretaria notificar proveído de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ROSALBA CASADIEGO, conforme lo dispone el artículo 295 del CGP, dejando la respectiva constancia de notificación en la carpeta respectiva.

Igualmente se ordena a secretaria remitir copia del respectivo auto, a las partes a través de los correos respectivos o las direcciones de notificación dejando la certificación pertinente.

Así mismo, se llama la atención a secretaria para que el encargado de notificar, preste atención a sus funciones y se vuelva a cometer este error, ya que hapreciados en varias oportunidades.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaf417d725fa41e73d077195ef9ab8bb65148b5bf4830fd14d7fee57b37d410**

Documento generado en 20/01/2023 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de marzo dos mil veintiuno

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
Demandada	ROSALBA CASADIEGO
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00778-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00778-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderado de **INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ**, quien, a su vez actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **ROSALBA CASADIEGO**, por las siguientes sumas de dinero:

**TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.186.474.00) M/CTE.**, por concepto del importe de capital insoluto del pagaré 051206100008802; más **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 257.161,00)**, que corresponden a intereses remuneratorios causados del 3 de septiembre de 2018, al 3 de marzo del 2019, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 4 de marzo de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; más **CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 4.935.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré; y,

**DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00) M/CTE.**, que corresponden al monto de capital del pagaré 051206100011154, más **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.472.974.00)**, correspondientes a intereses remuneratorios causados del 14 de julio de 2018, al 14 de octubre de 2018, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 15 de octubre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTAN Y CINCO PESOS (\$ 1.698.585.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré,

Para el efecto, presente como recaudo ejecutivo dos títulos valores pagarés, números 051206100008802 y 051206100011154, otorgados por la demandada a favor de la entidad demandante, quien los endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario, los cuales reúnen los requisitos del

art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **ROSALBA CASADIEGO**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas:

**TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.186.474.00) M/CTE.**, que corresponde al valor del capital del pagaré 051206100008802; más **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 257.161,00)** por concepto de intereses remuneratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, en cuyo caso será esta última; más los intereses moratorios sobre el importe de capital adeudado, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, durante el periodo comprendido del 03 de septiembre de 2018 al 3 de marzo de 2019; más los intereses de mora aumentada en media vez, desde el 4 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más **CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 4.935.00)**, por otros conceptos contenidos dicho pagaré; y,

**DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00) M/CTE.**, que corresponde al monto de capital del pagaré 051206100011154, más los intereses remuneratorios a la tasa pactada del DTF+6.5 puntos efectiva anual, durante el periodo comprendido del 14 de julio de 2018, al 14 de octubre de 2018; más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 15 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, más **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.698.585.00)**, por otros conceptos en el mencionado título valor.

La demandada, **ROSALBA CASADIEGO**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ**, a quien el día cinco (5) de marzo de 2021, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## I. CONSIDERACIONES

### A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

## **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, pagarés que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

## **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

## **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

## **E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento unos títulos valores, pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la

obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ROSALBA CASADIEGO.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**